



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONFINES

CONFINES – SANTANDER

ACCIONANTE: JORGE ALONSO PINEDA

ACCIONADO: HERMAN RAMIREZ RAMIREZ - Representante Legal ONG ECO JOVEN

RADICADO : 682094089-001-2021-00044.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONFINES

Confines Sder., Siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO : Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde sobre la acción de tutela formulada por el señor **JORGE ALONSO PINEDA** en contra del Representante Legal de La ONG ECO JOVEN acatando el trámite dispuesto en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, reglamentarios de la Acción de Tutela consagrada en el artículo 81 de la Constitución Política de Colombia.

HECHOS

JORGE ALONSO PINEDA, C.C.79.270.391 interpone la acción de tutela en contra del Representante Legal de La ONG ECO JOVEN, Sr. **HERMAN RAMIREZ RAMIREZ** al considerar que se está transgrediendo el derecho fundamental de petición y acceso a la información, en razón a los hechos que a continuación se transcriben, así:

Soy Asociado de La Corporación CAELMUDELCAMPO desde el 02 de octubre de 2019 día en que realicé el aporte económico y allegué la documentación requeridos por dicha entidad sin ánimo de lucro para entrar a participar como asociado de la misma.

2. El día 26 de Mayo se llevó a cabo la Asamblea General Ordinaria de Asociados 2021 de La Corporación CAELMUDELCAMPO, reunión en la cual hizo su participación el Sr. Herman Ramírez Ramírez en calidad de Representante Legal de La ONG ECO JOVEN, dando un informe a la Asamblea de Asociados de La Corporación, de la supuesta gestión realizada por la entidad que el representa legalmente, en favor de La Corporación CAELMUDELCAMPO ante una entidad ONG internacional que, según sus propias palabras, tiene como resultado de la mencionada gestión, destinado un presupuesto económico para dar apoyo al proyecto productivo de la Corporación CAELMUDELCAMPO, y que además la Corporación se encuentra en una lista de espera de desembolsos a realizar por parte de esa supuesta ONG internacional.

3. En fecha 03 de junio de 2021 envié derecho de petición a través del correo electrónico de La ONG ECO JOVEN (ecojuven@outlook.es) al señor Representante Legal de la misma, el Sr. Herman Ramírez Ramírez, solicitándole lo siguiente: "Se sirva darme copia del documento de radicación del Proyecto Productivo de la corporación CAELMUDELCAMPO ante la ONG o la entidad internacional que según lo manifestó, usted mismo, en su participación en la asamblea general ordinaria de la Corporación CAELMUDELCAMPO el pasado 26 de mayo del año en curso, va a facilitar los recursos para desarrollar el mencionado proyecto, en medio de la gestión adelantada por usted ante esa entidad internacional a favor y en nombre de La Corporación CAELMUDELCAMPO".



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONFINES

CONFINES – SANTANDER

4. El martes, 08 de junio de 2021, recibí un correo electrónico de parte de la COOPERATIVA ECOLÓGICA DE LA JUVENTUD ECOJOVEN <ecojovent@outlook.es> conteniendo lo siguiente:

"Saludo señor Jorge Alonso Pineda. En atención a su comunicado del día 3 de junio de 2021, con gusto me estaré comunicando con Ud. Una vez establezca quien es y facilite el número telefónico para tal fin. Cordialmente. Herman Ramírez Ramírez R.L. Ecojovent".

5. El mismo día 08 de junio respondí al correo del Sr. Herman Ramírez Ramírez de la siguiente manera: *"De la manera más cordial le reitero mi solicitud de información enviada a usted el día 03 de Junio de 2021 en la figura del derecho de petición, por lo cual le pido respetuosamente responder en los términos estipulados en la ley, de fondo, clara y concisamente dentro del plazo previsto de 10 días hábiles (por tratarse de la solicitud de copia de un documento o información de una gestión) lo que a usted le he solicitado de forma detallada y concisa..."*

6. El día 09 de junio de 2021 recibí nuevamente un correo electrónico de parte de la COOPERATIVA ECOLÓGICA DE LA JUVENTUD ECOJOVEN <ecojovent@outlook.es> conteniendo lo siguiente: *"Cordial saludo Señor Jorge Alonso Pineda. La información solicitada, es con el ánimo de facilitar la comunicación con Ud. E igualmente me permito informar, que no somos una entidad de carácter público ni manejamos recursos estatales. Atentamente, Herman Ramírez Ramírez R.L. Ecojovent".*

7. Hasta el día de ayer 21 de junio de 2021, día en que se cumplieron 10 días hábiles de haber enviado mi derecho de petición al Sr. Herman Ramírez Ramírez, Representante Legal de La ONG Eco Joven, no he recibido respuesta en los términos que manda la ley a mi Derecho de Petición.

PRUEBAS APORTADAS

- Copia del derecho de petición enviado al Sr. Herman Ramírez Ramírez.
- Copia de los Correos electrónicos de Respuesta por parte del Sr. Herman Ramírez Ramírez.

TRAMITE PROCESAL

La Acción de Tutela referenciada fue remitida a esta instancia judicial por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro, por tanto, en fecha del 23 de junio del presente año se procede a emitir auto admisorio de la acción corriéndosele traslado a la parte accionada por el término de tres (03) días a fin de que rindiera el respectivo informe.

El día 28 de Junio la parte accionada procede a enviar respuesta de la acción de tutela contentiva de dos documentos en PDF: Pronunciamiento frente a los hechos de la tutela y PDF perteneciente al proceso disciplinario interno de la cooperativa CAELMUDELCAMPO

El día 30 de Junio se envía citatorio al accionante con el fin de ampliar declaración sobre la acción de tutela. Así mismo, se ordena la vinculación a la entidad CAELMUDELCAMPO para que se pronuncie sobre la acción de tutela, quien se pronuncia sobre hechos aportando copia de denuncia ante la fiscalía



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE CONFINES

CONFINES – SANTANDER

Mencionada declaración se rinde por parte del accionante ante el despacho el día primero (01) de Julio

PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE ACCIONADA

El señor Hernán Ramírez Ramírez actuando en calidad de representante legal de la ONG Ecojoven dio respuesta al despacho sobre la solicitud de amparo rechazando las peticiones del accionante argumentado que el derecho de petición carece de justificación y no explica ni aclara la intención ni el fin para ello, reservándose el derecho de hacerlo público, que los documentos comerciales de la empresa que representa son de dominio absoluto, comercial y personal, sometidos al control y vigilancia de entes gubernamentales cuyo acceso puede ser rechazado o denegado en los casos que en que pudiere causar daños a los derecho a la intimidad, la vida, la salud o la seguridad o secretos industriales y profesionales así como los estipulados en el artículo de la ley 1474 de 2011. Así mismo refiere que la entidad que el representa no es una entidad de carácter público ni maneja recursos estatales, como también manifiesta no tener ningún nexo laboral con el accionante.

Finalmente, dentro de sus pronunciamientos refiere a que el accionante según comunicación telefónica con la corporación "Crecer con amor en el mundo del campo "ningún asociado está acreditado para solicitar ese tipo de información, refiere además que el señor Jorge Alonso Pineda según información de la mencionada corporación se encuentra inhabilitado y no es asociado apto para recibir información administrativa ni de ningún tipo de proyecto.

PRETENSIONES Y DERECHO CONSTITUCIONAL PRESUNTAMENTE VULNERADO

Con fundamento en los hechos transcritos de manera, solicita el accionante se le ampare el derecho fundamental de petición impetrado en contra del representante legal de la ONG ECOJOVEN y se ordene que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la Sentencia la parte accionada produzca la respuesta a su petición.

PROBLEMA JURIDICO

1. El primer problema jurídico consiste en determinar si se vulnero el derecho fundamental de petición del ciudadano Jorge Alonso Pineda por parte de la ONG ECOJOVEN al no dar respuesta a la petición elevada el día 03 de junio del año en curso
2. Como segundo Problema jurídico a resolver se establecerá si le asiste justificación a la ONG ECOJOVEN de negar la información por considerar que se trata de documentos reservados

MEDIOS DE PRUEBA OBRANTES EN EL EXPEDIENTE

- Copia del derecho de petición enviado al Sr. Herman Ramírez Ramírez.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONFINES

CONFINES – SANTANDER

- Copia de los Correos electrónicos de las Respuestas por parte del Sr. Herman Ramírez Ramírez.
- Respuesta del requerimiento de la acción por parte de la ONG ECOJOVEN
- Respuesta de CAELMUDELCAMPO
- Copia de la denuncia de la empresa CAELMUDELCAMPO en contra del accionante
- Copia de los estatutos de CAELMUDELCAMPO
- Copia del acta de asamblea de CAELMUDELCAMPO
- Listado de socios asociados
- Declaración ampliada por parte del accionante
- Certificado de existencia y representación de la ONG ECOJOVEN
- Copia de derecho de petición de la señora Sonia Consuelo Rios Velasquez en contra de la ONG ECOJOVEN
- Copia de derecho de petición del señor CARLOS ALONSO FIGUEROA en contra de CAELMUDELCAMPO
- Copia de respuesta del CAELMUDELCAMPO al derecho de petición del señor CARLOS ALONSO FIGUEROA

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Dado que el objeto de la presente acción de tutela no es otro que obtener el amparo del derecho fundamental de petición, el estudio de la presente acción se limitará a este asunto.

Para resolver debe tenerse en cuenta que el artículo 23 constitucional establece: *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"*

En el caso concreto de la protección del derecho de petición, la Corte Constitucional ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional. (Sentencia T-077 de 2018)

Ahora bien, la acción de tutela se encuentra reglamentada a través del decreto 2591 de 1911, en donde en su artículo 42 se consagra la procedencia de la misma en contra de acciones u omisiones de particulares como también en lo establecido en la ley 1775 de 2015 en su artículo 32 :

Decreto 2591 de 1911

Artículo 42. Procedencia. *La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:*

(..)

4. Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controle efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONFINES

CONFINES – SANTANDER

acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización.

Ley 1775 de 2015

ARTÍCULO 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. *Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.*

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

PARÁGRAFO 1º. *Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.*

PARÁGRAFO 2º. *Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.*

PARÁGRAFO 3º. *Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.*

En efecto, desde el año 1996 la jurisprudencia Constitucional comenzó a fijar las condiciones en las cuales una persona podía interponer una petición ante una organización privada. En esa oportunidad, en la sentencia T-105 de 1996 señaló que las reglas para el ejercicio del derecho de petición ante autoridades, también serían aplicables para las solicitudes ante los particulares, cuando éstos "(i) presten un servicio público o **desarrollen actividades similares que comprometan el interés general** y debido a ello (ii) ostentan una condición de superioridad frente a los demás coasociados, que puede generar una amenaza o vulneración de uno o varios derechos fundamentales" (Lo subrayado y la negrilla se encuentran fuera del texto original)



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONFINES

CONFINES – SANTANDER

La Corte Constitucional se ha ocupado de definir el núcleo esencial del derecho fundamental de petición, indicando que este se compone de 3 elementos, Por tanto, es menester reiterar la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional frente al derecho fundamental de petición: (Sentencia T-077 de 2018 – M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo)

*"En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) **la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas"**. (Negritas y subrayas del juzgado).*

En el caso objeto de estudio se puede evidenciar dentro del material probatorio aportado que el accionante procedió a elevar derecho de petición el día 03 de junio en los siguientes términos:

"Yo, Jorge Alonso Pineda, identificado con C.C. No. 79.270.391 expedida en Bogotá D.C. por medio de la presente estoy presentando a usted este derecho de petición amparado en el artículo 23 de La Constitución Nacional para solicitarle lo siguiente: Se sirva darme copia del documento de radicación del Proyecto Productivo de la corporación CAELMUDELCAMPO ante la ONG o la entidad internacional que según lo manifestó, usted mismo, en su participación en la asamblea general ordinaria de la Corporación CAELMUDELCAMPO el pasado 26 de mayo del año en curso, va a facilitar los recursos para desarrollar el mencionado proyecto, en medio de la gestión adelantada por usted ante esa entidad internacional a favor y en nombre de La Corporación CAELMUDELCAMPO. Para efecto de recibir respuesta a mi derecho de petición lo estoy autorizando para hacerlo a través de este correo electrónico"

Se evidencia también que el día 08 de junio la parte accionada procede a dar respuesta al correo electrónico únicamente en los siguientes términos *"con gusto me estaré comunicando con Ud. Una vez establezca quien es y facilite el número telefónico para tal fin"*.

Así mismo, dentro del material probatorio observa el despacho que el accionante niega enviar su número de celular pues considera que se encuentra plenamente identificado con su número de cedula y reitera sobre la solicitud de derecho de petición enviada el día 03 de junio de 2021 bajo la figura del derecho de petición procediendo a solicitar una respuesta de fondo, clara y concisa a su correo electrónico.

Finalmente, el Doctor Herman Ramírez Ramírez Representante legal de la ONG Ecojoven se pronuncia nuevamente al accionante en los siguientes términos: *"La información solicitada, es con el ánimo de facilitar la comunicación con Ud. E igualmente me permito informar, que no somos una entidad de carácter público ni manejamos recursos estatales"*



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONFINES

CONFINES – SANTANDER

Ahora bien, para este despacho es importante traer a colación que la Honorable Corte constitucional ha sostenido en su sentencia T- 430 de 2017 que las autoridades y los particulares están obligados a resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que deben brindar una respuesta que aborde de manera clara y detallada cada una de las inquietudes y/o solicitudes puestas en su conocimiento, lo anterior no implica nada diferente a resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: *“(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”*

El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.”

Estudiado lo anterior, evidencia el despacho que la respuesta al derecho de petición elevado conforme a los presupuesto constitucionales y legales debe ser otorgada de fondo, de forma clara, precisa y con congruencia con lo solicitado, pues no proporcionarla de esta manera al peticionario se incurriría en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición, por tanto tras estudiar el material probatorio proporcionado puede evidenciar que no existió ninguna respuesta al peticionario, por tanto, este despacho ordenara a la parte accionada para que responda de FONDO a la solicitud elevada por el accionante.

Finalmente, este despacho advierte que la respuesta a la presente acción de tutela por parte del accionado en la que pretende justificar su omisión de respuesta por considerar que la información objeto de la pretensión del derecho de petición es reservada únicamente se limita a enunciar la reserva sin ninguna explicación al respecto.

Que de conformidad con el artículo 32 de la ley 1755 del 2015 legitima a las personas para solicitar ante las entidades particulares o privadas derechos de petición en busca de la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales con la prevención de que ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones o multas, ejercicio del derecho de petición que corresponde a las mismas reglas que rigen el derecho de petición ante las autoridades públicas que para el presente caso los únicos asuntos en lo que hay una reserva legal para no acceder a la petición del ciudadano es la que tiene que ver con la ley estatutaria del Habeas Data ley 1266 del 2008 y la ley de protección de datos del año 2012.

El tema del derecho de petición ante entidades particulares como es la ONG ECOJOVEN según se corrobora con el certificado de existencia y representación extraído de la Cámara



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONFINES

CONFINES – SANTANDER

de Comercio, y según lo dispuesto en la sentencia T 268 del 2013 que reitero la procedencia del derecho de petición ante particulares en seis eventos:

Tercero: "Cuando los particulares desarrollan actividades que comprometan el interés general"

Quinto: "Cuando haya estado de indefensión ..."

Del material probatorio allegado al proceso se puede establecer sin lugar a dudas que el señor Jorge Alonso Pineda es asociado a la corporación CAELMUDELCAMPO con la que se evidencia la existencia de conflictos de intereses y disciplinarios como lo hizo notar la representante legal de esta última ante la ONG ECOJOVEN informando entre otros que no estaba autorizado para que se le entregara la información solicitada por cuanto se encontraba inhabilitado y dejando sentado que su exclusión depende de la decisión que tome la asamblea general de CAELMUDELCAMPO, esta situación ubica al accionante dentro de un estado de indefensión frente a esta para obtener la documentación requerida como ante la ONG ECOJOVEN.

De las probanzas allegadas como se estableció en la ampliación de la declaración del accionante como del derecho de petición de otros asociados de CAELMUDELCAMPO, su interés de recibir la información radica en la expectativa que tienen frente al apoyo que puedan recibir de las ONG, en este caso de la ONG ECOJOVEN como intermediaria ante otra entidad no gubernamental lo que hace que exista un interés y expectativa por parte de estos asociados frente al proyecto que pretende desarrollar CAELMUDELCAMPO, constituyéndose en razones más que suficientes para invocar su solicitud de información por parte de la ONG ECOJOVEN, máxime que sus respuestas no justifican la negativa a responder al accionante, por lo que habrá de ordenarse se le de la respuesta solicitada por cuanto su negativa constituye una vulneración al derecho de la información en los términos expuestos en este proveído.

Por todo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Confines Santander administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el Derecho Fundamental de Petición, invocado por el accionante **JORGE ALONSO PINEDA** identificado con Cédula de Ciudadanía de número .79.270.391

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal de La ONG ECO JOVEN, **HERMAN RAMIREZ RAMIREZ** y/o a quien haga sus veces para que dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo otorgue una respuesta clara y de fondo a la petición elevada por el accionante el día 03 de junio del año en curso.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las partes en la forma más expedita.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONFINES

CONFINES – SANTANDER

CUARTO. INDICAR, que este fallo puede ser IMPUGNADO, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

QUINTO. REMITIR, -en caso de que la presente providencia no sea impugnada-, las presentes diligencias a la H. Corte Constitucional para su revisión eventual, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

SEXTO. ARCHIVAR, el presente trámite, una vez cumplido lo anterior.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ ,



FERNANDO MAYORGA ARIZA

P.MA